



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 11001-33-35-026-2014-00432
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CASTILLO CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2014, esta Agencia Judicial profirió auto **inadmitiendo** la demanda presentada por la señora **María Esperanza Castillo Chaparro** en contra del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en atención a que del análisis de admisibilidad de la acción impetrada se determinaron las siguientes falencias:

1. Al plenario no se arribó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. A la demanda no fue anexada copia del derecho de petición del cual deriva la ocurrencia del silencio administrativo que se predica, en los términos del artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
3. En el ítem de notificaciones, el apoderado registró la misma dirección de notificación tanto para él como para la demandante.

A continuación, el doctor Porfirio Riveros Gutiérrez allegó al plenario memorial de **subsanación de la demanda**, en el cual, si bien se procedió a corregir algunos de los defectos señalados en el auto inadmisorio, no cumplió con las órdenes de aportar prueba alguna del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ni tampoco aportó de forma completa e íntegra el derecho de petición del cual deriva la ocurrencia del silencio administrativo, razón por la cual, se procedió al **rechazo de la demanda** a través de providencia adiada el día 26 de septiembre de 2014 (fl. 39).

Contra la anterior decisión, fue interpuesto el **recurso de apelación (fls. 41-45)**, en el cual, el apoderado de la demandante manifestó que en atención a que la controversia se centra en el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, el requisito de procedibilidad es inoperante, por tratarse de una prestación que a la luz de la Constitución Política es irrenunciable.

Mediante providencia del 30 de abril de 2015 (*fls. 49-50*) esta sede judicial concedió el recurso impetrado, el cual fue repartido al Despacho de la Honorable Magistrada Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino, integrante de la Subsección A – Sección Segunda, del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*fl. 53*).

El día 10 de agosto de 2015, el Despacho de la Honorable Magistrada Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino se pronunció sobre el recurso impetrado (*fls. 55-56*), señalando que la sanción pecuniaria de la sanción moratoria debía ser exigida mediante **demanda ejecutiva laboral**, ante la jurisdicción ordinaria laboral, ordenando entonces la devolución del expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, para la remisión pertinente, sin embargo, en el referido auto no se hizo alusión frente al sustento de la apelación, es decir, que la decisión que tomó esta Agencia Judicial no fue confirmada, modificada o revocada.

A continuación, y en cumplimiento de la providencia del Honorable Tribunal, esta Agencia Judicial profirió un auto el día 6 de noviembre de 2015 (*fls. 59-62*), declarando la **falta de jurisdicción** para conocer de la demanda y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá.

El día 4 de marzo de 2016, el proceso fue entregado al Juzgado 11 Laboral de Bogotá, y a través de providencia del 16 de marzo siguiente (*fls. 66-70*), ese Despacho rechazó de igual manera la demanda alegando falta de jurisdicción y propuso el respectivo **conflicto de competencia** ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

Recibido el expediente en la mencionada Corporación, fue dirimido el conflicto suscitado a través de providencia del 7 de marzo de 2017 (*fls. 5-33* – *Cuaderno Conflicto de competencia*), estableciéndose que la competencia para conocer de la presente demanda le correspondía a la Jurisdicción Contenciosa, es decir, a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

73

De conformidad con todo el trámite surtido hasta en el momento en el presente proceso, se tiene que luego de desatarse el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció la competencia para avocar conocimiento en cabeza de esta Agencia Judicial, por lo que corresponde darle trámite a la etapa procesal correspondiente.

Sin embargo, analizado el expediente se observa que antes de desatarse el mencionado conflicto de competencias, este Despacho rechazó la demanda por el incumplimiento de las órdenes impartidas en el auto que en principio la inadmitió.

Ahora, remitido el proceso a nuestro Superior, se evidencia que la providencia emanada de la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2015, si bien ordenó la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, **no confirmó, modificó ni tampoco revocó** el auto que rechazó la demanda, pues en su parte resolutive ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen para adelantar la remisión correspondiente a la jurisdicción que esa Corporación señaló era la competente, sin hacer alusión a las decisiones adoptadas por este estrado judicial en lo referente al rechazo de la demanda por la no corrección de la misma.

En ese orden, atendiendo a que este Despacho profirió un auto el día 26 de septiembre de 2014 rechazando la demanda, y como quiera que el fondo de esa decisión no ha sido objeto de pronunciamiento en sede de apelación, se procederá a remitir el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, esto es, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", para que emita el pronunciamiento pertinente frente al recurso de apelación elevado por el apoderado de la demandante en contra del auto que rechazó la demanda, y de esa manera, en obediencia de las directrices señaladas por nuestro superior, este Despacho pueda adelantar el trámite procesal que corresponda en razón a la decisión que se adopte en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

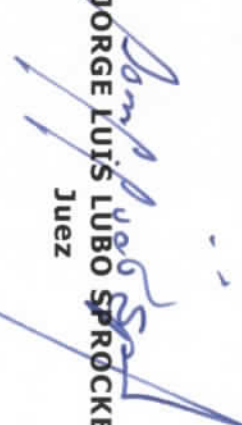
PRIMERO. – REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" - M.P. Doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, para que resuelva el recurso de apelación elevado en contra del

auto proferido por este Juzgado el día 26 de septiembre de 2014, a través del cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, de conformidad con los antecedentes expuestos y las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Recibido nuevamente el expediente, ingrésese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS LUGO SPRÖCKEL
Juez

VJ



JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA